



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-435/2022

**RECORRENTE:** OMAR ARTEAGA  
ORTIGOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque se presentó de manera extemporánea.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	7

**R E S U L T A N D O:**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Instalación de integrantes del Ayuntamiento.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, se instaló el cabildo del ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla para el periodo 2018-2021.

3 En dicha integración, Omar Arteaga Ortigoza (aquí recurrente) resultó electo para el cargo de presidente municipal, y posteriormente, resultó reelecto para dicho cargo, para el periodo 2021-2024.

4 **B. Impugnación local.** El primero de julio de dos mil veintiuno, una regidora del aludido municipio promovió un juicio ciudadano para controvertir la falta de pago de sus remuneraciones y la realización de actos de Violencia Política de Género en su perjuicio por parte de Omar Arteaga Ortigoza y José Cupertino Galicia Salvador, presidente municipal y tesorero del ayuntamiento, respectivamente.

5 **C. Resolución local.** El diecinueve de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Puebla resolvió en el sentido de declarar fundados los agravios relacionados con la afectación al ejercicio del cargo de la regidora, y escindió la demanda en lo tocante a la presunta realización de Violencia Política de Género, a efecto de que el Instituto Electoral local integrara el procedimiento especial sancionador correspondiente.



- 6 **D. Procedimiento sancionador.** Derivado de lo anterior, el Instituto de Puebla integró el expediente respectivo y, agotadas las diligencias que estimó pertinentes, el dos de marzo de dos mil veintidós lo remitió al Tribunal local para su resolución.
- 7 **E. Resolución del procedimiento sancionador.** El catorce de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Puebla determinó declarar responsable de la comisión de actos de Violencia Política de Género al aquí recurrente y estableció diversas medidas de reparación en favor de la persona afectada.
- 8 **F. Sentencia recurrida.** Inconforme con dicha resolución, Omar Arteaga Ortigoza promovió juicio ciudadano. La Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia el seis de octubre del presente año, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El doce de octubre, el citado ciudadano interpuso el presente recurso, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-435/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

- 13 Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la consistente en la interposición extemporánea del medio de impugnación.

**Marco jurídico.**

- 14 Los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal,



entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

- 15 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer **dentro de los tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 16 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento general prevé, como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.
- 17 Aunado a ello, el artículo 26, párrafo 1, de la ley adjetiva citada, establece que las notificaciones a las que se refiere dicho ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen<sup>1</sup>.
- 18 Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que, en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 22/2015, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que únicamente en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, la notificación por estrados surte efectos hasta el día siguiente en que se practica, supuesto que en la especie no se actualiza.

contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

**Caso concreto.**

19 En el caso, el recurrente impugna la sentencia de seis de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-310/2022, en la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que tuvo por acreditados los hechos de Violencia Política de Género que se atribuyeron al aquí recurrente.

20 Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente reconoce expresamente que la sentencia impugnada le fue notificada el propio seis de octubre, lo que además está acreditado en autos.<sup>2</sup>

21 En tal virtud, el plazo legal de tres días para interponer de forma oportuna el presente recurso de reconsideración transcurrió del siete al once de octubre, sin contar los días ocho y nueve que corresponden a sábado y domingo, respectivamente, toda vez que la controversia en el presente asunto no está relacionada con algún proceso electoral. Lo anterior se muestra a continuación.

Octubre 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5	6 Notificación por correo electrónico	7 Día 1 del plazo	8 Inhábil
9 Inhábil	10	11	12 Presentación de la demanda			

<sup>2</sup> Cédula de notificación por correo electrónico que consta a foja con folio 244 del expediente principal del juicio ciudadano SCM-JDC-310/2022



	Día 2 del plazo	Fenece el plazo (día 3)	
--	--------------------	-------------------------------	--

- 22 Como se advierte, la demanda de reconsideración se presentó el doce de octubre, por lo que resulta notorio que el recurso se presentó fuera del plazo legal de tres días, establecido en la Ley de Medios.
- 23 En tales circunstancias, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado en forma extemporánea, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General

## **SUP-REC-435/2022**

de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.